



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220009700
Demandante: Ingrid Paola Riaño
Demandado: Porvenir S.A.
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 21 de abril de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable para el momento de interposición de la demanda, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **INGRID PAOLA RIAÑO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **ELIANA CONSTANZA POLANCO CARDOZO**, identificada en legal forma, como apoderada de **INGRID PAOLA RIAÑO**, de acuerdo el poder conferido, para los efectos y términos allí determinados.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

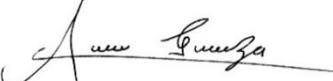
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual esjlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de

conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_90_**
Del 02 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14996f12f4a19308ca2be131cc5f2582e4f7363afa9d84f5a48fb141f573ba53**

Documento generado en 29/11/2022 11:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001310503920200015600
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edelmira Castro Pacheco
Demandado: UGPP
Asunto: Auto niega emplazamiento

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada actora corrigió las falencias en el trámite de notificación, advertidas en el auto anterior, allegando para el efecto, citación dirigida a las señoras **FIDELA GONZÁLEZ SALTARÍN** y **MARFERIS DEL ROSARIO PEROZO GONZÁLEZ**, bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, a la dirección física de las prenombradas, obrante en el expediente, indicando de manera acertada la fecha de la providencia a notificar y adjuntando la misma, todo ello, acompañado de la respectiva certificación de entrega (archivo 17).

No obstante, echa de menos el Despacho el trámite de que trata el artículo 29 del CPTSS, por lo que, previo a dar continuación a la etapa procesal siguiente, se torna necesario, que se surta dicha actuación, esto es, se envíe a la misma dirección, la comunicación correspondiente, en los términos de éste último precepto, para lo cual, se advierte a la togada que podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021”, identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS”, debiendo incorporar al expediente la certificación que expida la empresa de mensajería.

Ahora, en lo que atañe a la nueva solicitud de emplazamiento frente a las señoras **FIDELA GONZÁLEZ SALTARÍN** y **MARFERIS DEL ROSARIO PEROZO GONZÁLEZ**, allegada por el extremo activo, se itera que, éstas fueron vinculadas al proceso en calidad de terceros ad excludendum, figura sobre la cual, el artículo 63 del CGP establece:

*“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, **podrá** intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. (...)”* (Subraya el Despacho).

Aunado a ello, en sentencia SL-10562 de 2017, se enseñó:

“La intervención ad excludendum prevista por el artículo 53 del CPC, hoy por el 63 del CGP, es una figura por medio de la cual se admite en un proceso, la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte; es decir, que quien interviene como tal pretende que se le reconozca el

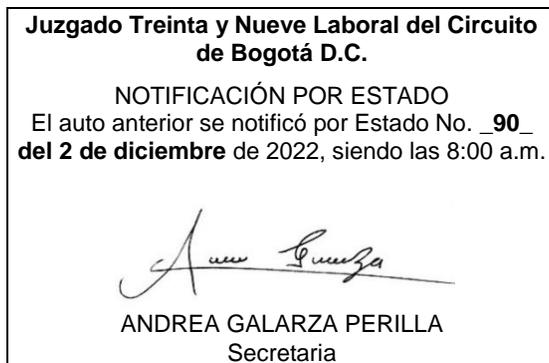
derecho, sobre lo que se está en el discutiendo: un ejemplo de ello, en materia laboral, es cuando la cónyuge y la compañera permanente pretenden acceder a una pensión de sobrevivientes, pues cada una de ellas puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, salvo cuando previamente se ha reconocido el derecho a una o hay de por medio derechos de menores de edad, en estos casos la figura a emplear, sería diferente (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450).

*Dicho de otra manera, la figura de la intervención ad excludendum, fue consagrada por el legislador para que un tercero intervenga en un proceso, formulando pretensiones en contra del demandante o del demandado, **pero nunca para que, motu proprio irrumpa en el litigio, asumiendo obligaciones jurídicas y responsabilidades económicas que le corresponden a otro contendiente obligado** (...)" (Subraya el Despacho)*

De lo anterior, emana diáfano que al tercero ad excludendum simplemente se le debe notificar de la existencia del proceso en el que pueda tener interés, para que si a bien lo tiene intervenga en el mismo, no resultando entonces, imperiosa su concurrencia; de manera que, no es menester surtir el emplazamiento frente a éstos ni designar curador ad litem, sino simplemente garantizar el debido proceso y, por ende, su notificación del trámite judicial; motivo por el cual, el Despacho reitera su negativa con respecto a la solicitud de emplazamiento de las señoras **FIDELA GONZÁLEZ SALTARÍN** y **MARFERIS DEL ROSARIO PEROZO GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1010a41a1e1f55340b9b5d1c008a6e23266c4b4091d2f0f58dec9c0758abc9**

Documento generado en 01/12/2022 05:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

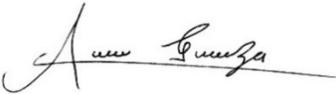
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190084900
Demandante: Luis Alberto Consuegra Ortega
Demandado: Colpensiones y Colfondos
Asunto: Auto ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud de la parte demandante que reposa dentro del expediente, por ser procedente, se ordena a favor de la abogada **ANGELICA MARÍA SALAZAR AMAYA**, quien cuenta con poder para recibir (folios 1 y 2 expediente físico), identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.630.807 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional No. 180.655, la entrega del título judicial No. **400100008505173**, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$1.890.000)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>90</u> del <u>02</u> de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66ab0da6bafa97be534315ac0c08ef8606311020889be08d80d96d80b0a0e97**

Documento generado en 29/11/2022 11:01:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190052800
Demandante: Lilian Katrina Saad Brahm
Demandado: Colpensiones y Skandia
Asunto: Auto ordena entrega de título judicial

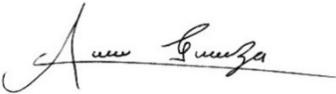
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso aceptar la renuncia presentada por la abogada **BEATRIZ CUELLAR DE RIOS**, de no ser porque no acreditó la entrega de la renuncia a su poderdante, no obstante, se entiende **REVOCADA** la sustitución de poder a ella otorgada, como quiera que la apoderada principal actuó posteriormente dentro del proceso; lo anterior, en aplicación al inciso 8º del artículo 75 del C.G.P.

De otro lado, atendiendo la solicitud de la parte demandante que reposa dentro del expediente, por ser procedente, se ordena a favor de la abogada **PATRICIA RIOS CUELLAR**, quien cuenta con poder para recibir (folio 1 del expediente físico), identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.349.374 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional No. 78.957, la entrega de los siguientes títulos judiciales.

- **400100008427266** por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.341.871)**.
- **400100008542191** por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.350.000)**.
- **400100008572165** por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>90</u> del <u>02</u> de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca61fd7b6a27b7f6b554a938d290543fd45778619efb7839e7a1f27a863bdc4b**

Documento generado en 29/11/2022 11:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

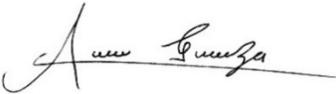
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190049700
Demandante: Nubia Yaneth Montoya Blanco
Demandado: Colpensiones y Otro.
Asunto: Auto ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud de la parte demandante que reposa dentro del expediente, por ser procedente, se ordena a favor del abogado **JOSÉ ÁLVARO FLÓREZ FUENTES**, quien cuenta con poder para recibir (archivo 3, subcarpeta 19 del expediente digital), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.421 de Chiscas y portador de la tarjeta profesional No. 115.688, la entrega del título judicial No. **400100008617390**, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE (\$1.907.000)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>90</u> del <u>02</u> de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6c9f5270ecc2ff0f5a718139845cb2ab6a28cf669bf6d132b4a7448d70cbf**

Documento generado en 29/11/2022 11:01:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

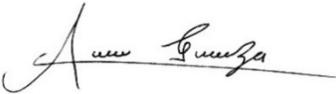
Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180061700
Demandante: José Orlando Jaimes Nieto
Demandado: Colpensiones y Porvenir
Asunto: Auto ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud de la parte demandante que reposa dentro del expediente, por ser procedente, se ordena a favor de la abogada **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, quien cuenta con poder para recibir (folios 1 y 2 expediente físico), identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.045.596 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 176.404, la entrega del título judicial No. **400100008508667**, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>90</u> del <u>02</u> de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3cea8af43637cc4b1f220ef479ec6187c8b1eff10f56037c4c6366a442b507**

Documento generado en 29/11/2022 11:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180034200
Demandante: Adriana Lucía Gómez Ortega
Demandado: Colpensiones y Porvenir
Asunto: Auto ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud de la parte demandante que reposa dentro del expediente, por ser procedente, se ordena a favor de **ADRIANA LUCÍA GÓMEZ ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.330.338, la entrega de los siguientes títulos judiciales que deberán ser abonados a la cuenta de ahorros damas terminada en **0043** del Banco Davivienda, conforme certificación allega el 30 de agosto de 2022 (archivo 02 subcarpeta 21 expediente digital).

- **400100008424067** por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$746.871)**.
- **400100008445370** por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$755.000)**.
- **400100008446200** por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$755.000)**.
- **400100008614259** por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 90
del 02 de diciembre de 2022, siendo las 8:00
a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22abff9bd58686dfd4dc2bdad3f2e5775d09ccc4dfa624dab016507580e88c85**

Documento generado en 29/11/2022 11:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920170040900
Demandante: Neda Susanj De Casallas
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto niega recurso de reposición y concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada demandante solicita entrega de títulos judiciales e información frente a la constitución de nuevos depósitos, para que, de ser el caso, proceder a la terminación del proceso ejecutivo.

En ese sentido, se informa a la abogada que no se han constituido más títulos judiciales dentro del presente proceso, y del título judicial No. 400100007768660 por valor de \$1.570.000, se informa que ya se ordenó su entrega en auto del 15 de febrero de 2022, el cual, de acuerdo a lo consultado en la página del Banco Agrario de Colombia, se entregó efectivamente a la abogada Vargas Morales, aunado a lo anterior, en dicha providencia se ordenó la terminación del proceso ejecutivo.

Así las cosas, al no existir más títulos judiciales dentro del presente proceso pendientes de entrega y al haberse ordenado la terminación de las diligencias por pago, se dispone **ESTARSE A LO RESUELTO en la providencia ya mencionada.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **90**
del **2** de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092b8f9a87be72640e494dbafa24977e038589a1708a9fb8a071d0b612ddc122**

Documento generado en 29/11/2022 11:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920160087300
Demandante: Víctor Manuel Plazas Patiño
Demandado: Colpensiones, JRCL, JNCI y EPS Cruz Blanca
Asunto: Auto Obedécase, cumple requerimiento y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 29 de abril de 2022, mediante el cual confirmó lo resuelto por este despacho en audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2021 frente al auto que denegó el decreto del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, por lo que se continuará con la actuación que corresponde al interior del proceso.

Así las cosas, revisadas las diligencias, se encontró que la demandada COLPENSIONES, allegó el expediente administrativo¹ junto con la historia laboral del demandante y adicionalmente, informó que *“una vez consultadas las bases de datos y aplicativos de la entidad pudo constatar que el dictamen de calificación de pérdida de capacidad No. 2015014849BB del 16 de julio de 2015 emitido por esa administradora, si bien el actor presentó inconformidad la misma fue radicada de manera extemporánea, por lo que el referido dictamen cobró firmeza”*, razón por la que se tiene **SATISFECHO** el requerimiento realizado por el juzgado en audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2021, circunstancia por la que ante el silencio de la Junta Regional y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se insistirá frente a esta información.

Por lo anterior, se fija el **día seis (6) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.) de la mañana**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS,

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

¹ Carpeta 23 RespuestaRequerimientoColpensiones20211210

Por otro lado, de la solicitud² de terminación o desvinculación del proceso de la demandada CRUZ BLANCA EPS, elevada por el Dr. JORGE EDUARDO MERLANO MATIZ, como apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS en calidad de MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CRUZ BLANCA EPS S.A., hoy liquidada, bajo el argumento de la terminación de la existencia legal de dicha entidad, se le hace saber que acorde con el artículo 68 del CGP, aplicable por analogía, en los casos de la extinción de la persona jurídica en el curso del proceso, opera la SUCESIÓN PROCESAL, siendo al sucesor procesal a quien le corresponde presentarse y acreditar tal calidad para ser tenido en cuenta como parte ocupando la posición de su antecesor, pues dicha situación no altera las situaciones de fondo del proceso, como así se ha enseñado por la jurisprudencia, civil, laboral y del consejo de Estado, a saber:

“La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del C. de P. C., hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar su posición procesal y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso.”³

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

² Carpeta 27 DecisionTribunal20220629, subcarpeta 02SegundaInstancia, subcarpeta C02ApelacionAuto, archivo 06MemorialTerminacionyPoder.

³ Auto Consejo de Estado radicación 13001-23-31-000-2004-02463-01(37352), Auto Sala Casación Laboral Radicación AL2366-2021.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 90 del 2 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1989cfd4f3231bff8fd0829cb05e091f52179511bf815523d3fc923a47cf6b68**

Documento generado en 01/12/2022 01:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>